

## NULIDADES DE TESTAMENTOS

Autor:

Medina, Graciela

Cita: RC D 975/2012

**Tomo: 1995 8 Nulidades.**

Revista de Derecho Privado y Comunitario

### Sumario:

I. Introducción. II. Testamento nulo por incapacidad del testador. A) Nulidades por incapacidad del testador comunes a todos los testamentos. 1. La capacidad para testar. Carácter de la nulidad. 2. Momento en que debe existir la capacidad. 3. El testamento de menores de edad. 4. La capacidad para testar del emancipado por matrimonio. 5. Testamento del demente no declarado. Testamento del demente interdicto. 6. Perfecta razón. 7. Supuestos de falta de perfecta razón. a) Inhabilitados judicialmente. b) Senilidad. c) Arteriosclerosis. d) Captación de la voluntad. 8. Capacidad del sordomudo para testar. a) El sordomudo judicialmente interdicto. B) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento ológrafo. 9. Nulidad del testamento ológrafo hecho por un ciego. 10. Nulidad del testamento ológrafo hecho por un analfabeto. C) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento por acto público. 11. Nulidad del testamento por acto público hecho por el sordo, el mudo y el sordomudo. 12. Validez del testamento por acto público realizado por un ciego. D) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento cerrado. 13. Nulidad del testamento cerrado otorgado por quien no sabe leer. 14. Capacidad del mudo y del sordo para otorgar un testamento cerrado. III. Testamentos nulos por fallas relativas al objeto. 1. Supuestos. Carácter de la nulidad. 2. Testamento conjunto. a) Testamentos recíprocos otorgados en instrumentos diferentes. b) Los testamentos en común en que las personas que los otorguen orienten su voluntad en sentido totalmente diferente. c) Testamentos conjuntos otorgados en el extranjero. 3. Testamento condicional. a) Condiciones imposibles e ilícitas. b) Condiciones prohibidas. c) Condiciones discutidas. c.1) Condición resolutoria. c.2) Condiciones potestativas. c.3) Condición captatoria. c.4) Condición "si muere sin descendencia". c.5) Condición de no impugnar el testamento. IV. Testamentos nulos por defectos formales. A) Nulidad por defectos formales comunes a todos los testamentos. 1. El testamento como acto jurídico formal. Fundamento. 2. Principios relativos a las formas testamentarias. a) De la libertad de elegir entre las formas determinadas. b) Especialidad de las formas. c) Completividad del testamento. c.1) Posibilidad de probar sobre un testamento desaparecido. c.2) Testamento per relationem: completividad. d) La superabundancia de formalidades no vicia el testamento. e) Los vicios de forma no pueden ser confirmados por el testador. f) Confirmación de los vicios de forma por los beneficiarios. f.1) Formas que pueden ser confirmadas. f.2) Formas que no pueden ser confirmadas. g) Los vicios de forma producen la nulidad total del testamento. Excepciones. 3. Nulidad del testamento por falta de firma. a) Necesidad de la firma. b) Forma de la firma. c) El seudónimo. d) El parentesco con el heredero como firma. 4. Nulidad del testamento por poder. a) Testamento por poder. b) Testamento por poder otorgado en el extranjero. 5. Nulidad del testamento a persona indeterminada. a) Designación de la persona instituida. B) Nulidad de testamento ológrafo por defectos formales. 6. Concepto y requisitos del testamento ológrafo. 7. Validez del testamento hecho por modelo. 8. Nulidad del testamento no escrito por el testador. a) Reglas generales. b) Aclaraciones de la letra hechas por un tercero. 9. Nulidad del testamento ológrafo y formas de escritura. a) Nulidad del testamento hecho por computadora. b) Nulidad del testamento y caracteres del papel. c) Borraduras y testaduras. 10. Nulidad del testamento ológrafo y fecha. a) Forma de la fecha. b) Importancia de la fecha. c) Falta de fecha. d) Fecha incompleta. e) Fecha errónea. f) Fecha falsa. 11. Validez del testamento ológrafo redactado como una carta misiva. C) Nulidad del testamento por acto público por defectos formales. 12. Condiciones formales del testamento por acto público. Concepto. 13. Nulidad del testamento por acto público y los testigos. 14. Nulidad del testamento por acto público redactado por pariente. 15. Nulidad del testamento por acto público y la lectura del testamento. 16. Nulidad del testamento por acto público y firma. a) Imposibilidad de firmar por no saber hacerlo. b) Testador que no firma sabiendo hacerlo. c) Testador que no firma por una incapacidad. 17. Nulidad de las cláusulas testamentarias en favor de parientes. D) Nulidad del testamento cerrado y defectos formales. 18. Nulidad del testamento cerrado y firma. 19. Validez del

---

testamento cerrado nulo. V. Conclusiones.

## **NULIDADES DE TESTAMENTOS**

### **I. Introducción**

El testamento es un acto formal, personalísimo, de última voluntad, esencialmente revocable, por el cual se dispone de todo o parte de los bienes para después de la muerte, pudiendo contener también disposiciones extramatrimoniales [1]. Múltiples y muy variadas son las causas que pueden nulificar el testamento, entre ellas: a) El incumplimiento de las excesivas formalidades solemnes, comunes a todos los tipos testamentarios, como así también el de las múltiples formas propias de cada modo de testar. b) La incapacidad para testar en general y las incapacidades que cada una de las formas ordinarias de testar prevé. c) Las prohibiciones especiales sobre el objeto de los testamentos, que a más de ser variadas se encuentran dispersas en el extenso articulado que nuestro Codificador dedicó a las sucesiones. Resulta difícil plantear un estudio orgánico de las nulidades testamentarias por su excesivo casuismo, su multiplicidad de formas, de incapacidades y de prohibiciones. Para ordenar el tema nos proponemos dividir el estudio de las nulidades testamentarias según se originen en: - Incapacidades relativas al testador. - Fallas relativas al objeto. - Vicios de forma. Y en cada una de estas partes creemos necesario abordar por separado las nulidades provocadas en todos los testamentos en general de las propias de cada tipo especial. Por ejemplo desarrollaremos: - Nulidad de testamento por vicio de forma. - Comunes a todos los testamentos. - Relativas al testamento por acto público. - Propias del testamento ológrafo. - Especiales del testamento cerrado. Para finalmente explicar los diversos casos que puede plantear cada uno de los vicios en los diferentes tipos testamentarios, en la omisión en particular. Por ejemplo: - Nulidad de testamento por vicio de forma. - Relativa al testamento ológrafo: 1) Concepto y requisito del testamento ológrafo. 2) Validez del testamento hecho por modelo. 3) Nulidad del testamento ológrafo no escrito por el testador: a) reglas generales, y b) aclaraciones hechas por un extraño. 4) Del testamento ológrafo y forma de escritura: a) nulidad de testamento por computadora; b) nulidad de testamento y tipo de papel, y c) borraduras y testaduras. 5) Nulidad del testamento ológrafo y fecha: a) forma de la fecha; b) importancia de la fecha; c) falta de fecha; d) fecha incompleta; e) fecha errónea, y f) fecha falsa. 6) Validez del testamento ológrafo redactado como carta misiva. Trataremos de dar las opiniones doctrinarias respectivas como así también reseñar las soluciones jurisprudenciales y sus evoluciones, para finalmente exponer un juicio valorativo sobre el régimen de nulidades testamentarias.

### **II. Testamento nulo por incapacidades relativas al testador**

#### **A) Nulidades por incapacidad del testador comunes a todos los testamentos**

##### **1. La capacidad para testar. Carácter de la nulidad**

En materia de capacidad testamentaria la ley se aparta de lo establecido en la parte general. Así en algunos casos las exigencias son menores como por ejemplo en el caso de los menores que tuvieren la edad de 18 años que pueden testar aun cuando no tienen la capacidad plena que se adquiere a los 21 años. En otros casos las exigencias son mayores -o al menos parecen serlo- como en el supuesto de la "perfecta razón" o en el de la "completa razón". La especialidad en materia de capacidad testamentaria ha sido señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir que el régimen sucesorio testamentario argentino ha establecido normas específicas en orden a la aptitud del otorgante y tales disposiciones, en alguna medida, escapan a los términos generales con que el mismo Código Civil puede haber legislado en cuanto a la capacidad de las personas [2]. No obstante las diferencias con el régimen general, el principio en materia testamentaria es el común a todo el Derecho Privado; la regla general es la capacidad (art. 3606), limitada por: incapacidades generales que son la falta de edad legal, la demencia y la sordomudez, que impiden otorgar cualquier testamento válido; y las incapacidades especiales que afectan al ciego, al sordo, al mudo y al sordomudo aunque se haga entender por escrito, y al analfabeto para determinadas formas testamentarias. En cuanto al carácter de la nulidad, es imposible decir que la falta de capacidad del testador produce en todos los casos un acto nulo de nulidad absoluta o un acto nulo de nulidad relativa. La diversidad de supuestos impide un encuadre único. En

---

cada hipótesis en particular se deben aplicar las reglas generales, y así el acto será nulo o anulable si el vicio es manifiesto o no. A título de ejemplo podemos decir que el testamento dictado por un demente interdicto es en principio un acto nulo, mientras que si está dictado por alguien en estado de embriaguez será anulable. En cuanto a si el acto es de nulidad absoluta o relativa hay que tener en cuenta el interés en juego y recordar que no siempre la violación de normas de orden público dan lugar a nulidades absolutas. Como señala López Olaciregui: "Hay normas de orden público (como las que se refieren a la capacidad) que cuando son violadas dan lugar a nulidades relativas" [3]. En definitiva hay que estar a las circunstancias de cada tipo de incapacidad para determinar el tipo de nulidad; sin perjuicio de ello, en el análisis de los casos nos detendremos en el tipo de nulidad en aquellos supuestos que puedan generar mayores dudas.

## **2. Momento en que debe existir la capacidad**

La capacidad debe existir al momento en que se dicta el testamento con independencia de que se pierda antes de la muerte [4].

## **3. El testamento de menores de edad [5]**

El artículo 286 establece que el menor adulto no necesita autorización de su padre para testar. Sin embargo la doctrina entiende que esta norma no da capacidad de testar a los mayores de 14 años de edad en que se ingresa a la categoría de menor adulto (art. 54, Cód. Civ.), pues el artículo 3614 establece una regla especial de capacidad para el otorgamiento del testamento [6]. Específicamente Zannoni afirma que "la capacidad del menor adulto para testar se adquiere recién a los dieciocho años (conf. art. 3614, Cód. Civ.), de modo que no podrá hacerlo antes en razón de la incapacidad que sufre para el otorgamiento del testamento". La capacidad para testar se adquiere entonces el día en que se cumplen los 18 años [7]. Por ende los testamentos otorgados por menores de 18 años son nulos, aun cuando el artículo 286 del Código Civil establezca que los menores adultos pueden testar sin autorización de sus padres.

## **4. La capacidad para testar del emancipado por matrimonio**

Se plantea la cuestión de si los emancipados por matrimonio que no hubieran llegado a los 18 años adquieren capacidad para testar. Un sector de la doctrina opina que los emancipados por matrimonio menores de 18 años no pueden testar, porque tratándose el testamento de un acto de disposición de bienes requeriría autorización judicial o acuerdo del otro cónyuge (art. 135, Cód. Civ.), lo que es incompatible con el carácter unilateral y personalísimo del testamento [8]. En cambio la mayoría sostiene que debe reconocérseles capacidad para testar, ya que esta forma de disposición de bienes no envuelve para el emancipado los riesgos de la disposición por actos entre vivos [9]. En definitiva el testamento redactado por un menor de dieciocho años emancipado por matrimonio es válido.

## **5. Testamento del demente no declarado**

El principio general es la validez del testamento ya que se presume la capacidad del causante. Quien pretende alegar su nulidad debe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de otorgarlo. Si se probara que en la época cercana a la firma del testamento el testador se hallaba habitualmente afectado por una demencia notoria, quien quiere sostener la validez del testamento deberá demostrar que el causante lo hizo en un intervalo lúcido [10]. Testamento del demente interdicto Un importante sector de la doctrina entiende que el demente interdicto no puede otorgar un testamento válido, porque el artículo 472 del Código Civil nulifica los actos celebrados por el interdicto. Estos autores sostienen que como el testamento es un acto personalísimo, el interdicto no puede testar por intermedio de representantes, por lo que en definitiva concluyen que nunca podría disponer de sus bienes para después de su muerte quien ha sido declarado demente [11]. Los sostenedores de esta posición estiman que se quebrantaría el valor de la cosa juzgada de la sentencia de interdicción si se le permitiera al declarado demente testar aun en intervalo lúcido y por ende estiman nulo todo testamento realizado por el interdicto. Otros autores en cambio sostienen que al demente interdicto, puede testar en intervalo lúcido. Expresamente Rivera sostiene que la estructura de las normas de los artículos 3615 y 3616 es distinta. La primera trata la incapacidad del demente -declarado- para testar, y por eso prevé el caso de excepción (intervalo lúcido). La segunda, referida a quien no está declarado demente por sentencia, parte de la presunción de

---

capacidad y por ello se preocupa por establecer el régimen de impugnación del testamento otorgado por ese sujeto [12]. Por su parte Cifuentes, Rivas, Molina y Tiscornia sostienen que si al demente interdicto no se le permite testar ni por representante ni en intervalo lúcido, se estaría ante una verdadera incapacidad de Derecho. En definitiva consideramos que el testamento otorgado por un demente interdicto en intervalo lúcido es válido, y no podría ser atacado de nulidad.

## 6. Perfecta razón

El artículo 3615 del Código Civil establece que: "Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón". La expresión "perfecta razón" no tiene antecedentes en nuestro Derecho y por ello la doctrina se ha dividido al tratar de darle su significado. a) Llambías y Lafaille entienden que alude al discernimiento y que es el mismo concepto que se aplica para todos los actos jurídicos, ya que no hay razón suficiente para sostener un criterio más riguroso en materia de discernimiento de actos gratuitos para después de la muerte [13]. b) La mayoría de la doctrina nacional entiende -en cambio- que se requiere un especial discernimiento para testar, es decir que el criterio es más riguroso. Consideramos, siguiendo a Llambías que el Código, al hablar de perfecta razón, ha exigido un estado completamente normal y sano, y que éste no se da aun cuando por una enfermedad o por cualquier otra causa no se tenga discernimiento [14]. La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha admitido que el régimen de capacidad es más estricto en el Derecho testamentario. Así la Suprema Corte de Buenos Aires ha señalado que: "El régimen sucesorio testamentario argentino ha establecido normas específicas en orden a la actitud del otorgante y tales disposiciones en alguna medida escapan a los términos generales con que el mismo Código Civil puede haber legislado en cuanto a la capacidad de las personas físicas" [15]. En orden a precisar qué se entiende por perfecta razón se ha afirmado que: "Cuando se exige para poder testar que una persona esté en su perfecta razón (art. 3115, Cód. Civ.) no sólo se requiere un excelente discernimiento sino también una esclarecida intención y una total libertad" [16]. Por nuestra parte, consideramos que el discernimiento y la libertad son comunes a todos los actos jurídicos y que su carencia, anularía tanto un testamento como un contrato. "La idea de perfecta o completa razón en el testador es más amplia que el concepto de demencia en sentido estricto, pudiendo comprender todos aquellos casos en que por diversos motivos quien ordena un testamento no está en condiciones de comprender el alcance del acto: estados fronterizos o de semialienación, casos de senectud, estados accidentales de pérdida de la razón" [17]. Cabe aclarar que en la nota del artículo 3616 el Codificador dejó aclarado que los escribanos no tienen como misión comprobar el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan. Sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas a la sustancia misma del acto y a las solemnidades prescriptas [18].

## 7. Supuestos de falta de perfecta razón

### a) Inhabilitados judicialmente

La cuestión radica en determinar si los semialienados, los ebrios, los toxicómanos y todos aquellos que han sido inhabilitados judicialmente (art. 152 bis, Cód. Civ.) poseen aptitud para testar. Un sector de la doctrina entiende que no la tienen porque carecen de perfecta razón o de completa razón [19]. Existen precedentes jurisprudenciales que han admitido esta postura. Así se ha dicho que la ley no quiere que se otorgue testamento bajo la acción del alcohol o de la droga porque en ese momento no se halla la "perfecta razón". No cabe duda que el alcoholismo o el uso de estupefacientes en forma habitual, permanente o crónica, obnubila la razón y que en esas condiciones, no hay posibilidad seria de celebrar testamento. Falta la condición esencial y fundamental con respecto a la facultad de "su perfecta razón, porque aquí no se trata de una disminución de la razonabilidad, sino que el acto testamentario no se realiza con cabal conocimiento de su significado, del alcance del mismo y con voluntad lúcida de querer lo que con el testamento se persigue" [20]. Pensamos que el inhabilitado no tiene imposibilidad legal para testar por cuanto la inhabilitación judicial le impide disponer de sus bienes por actos entre vivos sin la asistencia del curador. Pero no le impide disponer por actos mortis causa. De allí que corresponda reconocer al inhabilitado aptitud para testar, sin perjuicio de la posibilidad de atacar el testamento después de la muerte del testador, a diferencia de lo que dispone el artículo 474 del Código Civil acerca de los actos entre vivos [21]. En definitiva es una cuestión de prueba; el inhabilitado judicialmente puede testar, como también lo puede hacer el toxicómano o el ebrio consuetudinario que no están inhabilitados. Estos testamentos pueden ser impugnados de nulidad, quien lo haga deberá probar que al momento de testar el sujeto se

---

encontraba privado de su discernimiento por el efecto del alcohol o de la droga, ya que aun cuando se trate de un inhabilitado opera la presunción de que el sujeto se encuentra en su sano juicio [22]. Por supuesto que si la persona se encuentra inhabilitada judicialmente la cuestión probatoria será más fácil porque ya se encuentra acreditada su ebriedad o la disminución de sus facultades, o el uso de drogas, que crean fuertes presunciones en el ánimo del juzgador. El testamento en este caso no será nulo sino anulable, porque el vicio no es manifiesto, el acto jurídico presenta todos sus requisitos de validez y el juez para declarar la nulidad del testamento deberá previamente realizar una investigación judicial, y la anulabilidad será relativa. Las consecuencias de que el testamento sea anulable de nulidad relativa, son que: - el juez no puede declarar la nulidad de oficio; - sólo puede invocarse por quienes se beneficien con la nulificación. En el caso de un testamento celebrado por un inhabilitado, la acción la tendrán los herederos y el cónyuge ya que el fundamento de la institución es la protección de la familia [23].

#### **b) Senilidad**

Las alteraciones transitorias de la inteligencia determinadas por la edad avanzada o las enfermedades físicas, que no comportan "notorio estado de demencia" no comprometen necesariamente la capacidad del testador, que debe apreciarse con relación al momento en que el acto se realiza [24].

#### **c) Arteriosclerosis**

Jurisprudencialmente se ha sostenido que: "Si la testadora sufría un proceso agudo de arteriosclerosis que se manifestaba mediante ocultamiento de objetos, escapadas, pérdida de memoria, etcétera, no es posible admitir que hubiera estado en su perfecta razón al momento de otorgar el testamento" [25].

#### **d) Captación de la voluntad**

La perfecta razón no se da cuando la voluntad está viciada, por alguno de los vicios del consentimiento, error, dolo o violencia. En particular cobra relevancia el dolo porque este es el proceder en las maquinaciones reprobables tendientes a la captación de la voluntad del causante. Como es difícil diferenciar si se trata de una maniobra de captación de la voluntad del causante o si en verdad son gestos de afecto no reprobado, la jurisprudencia se ha mostrado restrictiva al respecto. Se ha afirmado que "no bastan la adulación, el falso cariño o los cuidados excesivos para concluir que ha habido captación, si no se ha engañado al testador logrando así un estado de su espíritu sin el cual no se habría producido la liberalidad" [26]. Y se ha puntualizado que "la multiplicación de las atenciones por parte de los parientes o servidores para lograrse el afecto o el reconocimiento del enfermo y obtener una ventaja en el testamento, no son causa de nulidad aunque tales cuidados no sean frutos de un auténtico cariño y tenga solo un fin especulativo. Podrá anularse el acto cuando la captación se ha logrado mediante procedimientos reprobables, por maniobras o alegaciones falaces, tales como calumnias contra la familia, la interceptación de la correspondencia, alejamiento de los parientes o servidores fieles, intrusión en los negocios, autoridad dominadora, etcétera" [27].

### **8. Capacidad del sordomudo para testar**

El artículo 3617 del Código Civil establece: "No pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir". Conforme a la norma transcrita el sordomudo para poder testar debe poder darse a entender por escrito, no bastando que sepa escribir copiando si no tiene plena conciencia de lo que escribe. Si el sordomudo copiara el testamento, pero no supiera expresarse por escrito, éste sería nulo [28].

#### **a) El sordomudo judicialmente interdicto**

Interpretando gramaticalmente las normas se puede llegar a sostener que el sordomudo no puede gozar de "intervalos lúcidos", por lo que la incapacidad para testar no quedaría superada mientras el sujeto no fuera rehabilitado; de donde, todo testamento de sordomudo interdicto sería nulo. En una interpretación más amplia Borda sostiene que puede mediar intervalo lúcido del sordomudo y nosotros pensamos que el sordomudo interdicto que ha aprendido a darse a entender por escrito y aún no se le ha levantado la interdicción debe considerársele en "intervalo lúcido y apto para testar". Ello por cuanto la interdicción del sordomudo no se

---

relaciona con su salud mental sino con su incapacidad de darse a entender por escrito [29]; si esta incapacidad ha cesado, debe equiparárselo al demente que se encuentra en intervalo lúcido y es hábil para testar. Por lo tanto el testamento de un sordomudo interdicto que sepa leer y escribir no puede ser declarado nulo.

## **B) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento ológrafo**

Como el testamento ológrafo debe ser escrito, surge una incapacidad especial para esta forma testamentaria, referida a aquellas personas que no saben leer y escribir y, además, la doctrina se cuestiona sobre la capacidad del ciego.

### **9. Nulidad del testamento ológrafo hecho por un ciego**

Consideramos que el ciego es capaz de testar siempre claro está, que escriba con los caracteres ordinarios de la escritura, no con punzones o de otra forma que oscurezca el sentido o fundamento que la ley tiene en cuenta al exigir la autografía del testador [30]. Jurisprudencialmente se ha aceptado que los ciegos que saben escribir pueden testar en forma ológrafa [31]. Lo que no pueden hacer es testar en idioma Braille por la exigencia de la escritura en signos alfabéticos (art. 3641).

### **10. Nulidad del testamento ológrafo hecho por un analfabeto**

En la jurisprudencia francesa se ha declarado la nulidad del testamento si el testador completamente analfabeto copia solamente el modelo que no era para él más que un dibujo [32].

## **C) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento por acto público**

### **11. Nulidad del testamento por acto público hecho por el sordo, el mudo y el sordomudo**

El artículo 3651 del Código Civil dispone que: "El sordo, el mudo y el sordomudo, no pueden testar por acto público". La prohibición de que el mudo teste por acto público tiene fundamento en el Derecho francés donde el testador debe dictar el testamento. Así lo señalan Ripert y Boulanger al decir: "Como el testamento debe ser dictado por el testador al notario que lo escribe, el mudo no puede testar en forma auténtica" [33]. Pero carece de razón de ser en nuestro Derecho donde no se requiere que el causante dicte el testamento, ya que puede entregar sus instrucciones por escrito conforme lo dispuesto por el artículo 3656 del mismo cuerpo legal. La prohibición de que el sordo teste por escritura pública se fundamenta en que el testamento debe serle leído al testador, quien no lo podría escuchar de haber perdido tal sentido. Pero carece de razón cuando el testador puede leerlo no obstante que no lo pueda escuchar. En el Derecho francés no existe impedimento para que el sordo pueda testar por instrumento público [34]. Esta incapacidad se suprime en el anteproyecto de Biliboni y en el Proyecto del '36, y se mantiene solamente para los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito. No obstante lo infundado de lo dispuesto por el artículo 3651, el testamento por acto público realizado por el sordo o por el mudo son nulos en el sistema argentino vigente.

### **12. Validez del testamento por acto público realizado por un ciego**

El artículo 3652 del Código Civil aclara expresamente que el ciego puede testar por acto público. El Codificador prefirió aclarar que el ciego puede testar por acto público. La mayoría de la doctrina concuerda en afirmar que aunque el ciego sepa firmar puede negarse a hacerlo, siendo válido sin ese requisito, ya que al no ver compromete su responsabilidad porque no sabe el lugar exacto donde coloca la firma, ni tiene el pleno conocimiento de lo que se firma [35].

## **D) Nulidades por incapacidad del testador relativas al testamento cerrado**

### **13. Nulidad del testamento cerrado otorgado por quien no sabe leer**

---

La habilidad imprescindible para poder otorgar testamento cerrado es saber leer. Requisito que en este tipo testamentario es superior a la escritura porque quien no sepa escribir, pero sepa leer y firmar, puede redactar testamento cerrado. Es decir, no es necesario saber escribir para poder testar por testamento ológrafo; basta saber leer. El fundamento del artículo 3665 se encuentra en que si el testador no sabe leer, mal puede verificar lo que a su dictado otro escribió por él, ni tampoco puede comprobar si el papel presentado al escribano contiene sus últimas voluntades. Esta aptitud debe tenerla el testador en el momento de la presentación del testamento al escribano y de redacción del acta de suscripción, siendo insuficiente que hubiere aprendido a leer con posterioridad [36]. De Gasperi sostenía que el testador debía poder leer al momento de presentación del testamento al escribano con lo que descartaba la posibilidad de que testara el ciego. Expresamente señalaba que "el ciego de nacimiento y el que por enfermedad lo es al tiempo de la presentación del testamento al escribano y de la redacción del acta de suscripción, carece, por no poder leer, de aptitud para otorgarlo en forma cerrada" [37]. En la actualidad la mayoría de la doctrina acepta que el ciego puede otorgar testamento cerrado si puede entender algún tipo de lenguaje, como ser el Braille.

#### **14. Capacidad del mudo y del sordo para otorgar un testamento cerrado**

El mudo temporario o definitivo, debe otorgar de su puño y letra el testamento cerrado, por lo que para él no valen las incapacidades de quien no sabe leer, enunciadas en el artículo 3667 del Código Civil. El sordo que no puede testar por acto público porque el Codificador entendió que no podía escuchar cuando el escribano lo leyera a viva voz, puede hacerlo en forma mística ya que puede declararle al escribano que ese es su testamento y luego leer el pliego, sin que su sordera constituya un impedimento.

### **III. Testamentos nulos por fallas relativas al objeto**

#### **1. Supuestos. Carácter de la nulidad**

El artículo 1044 en su segunda cláusula, establece "Son nulos los actos jurídicos [...] cuando fuese prohibido el objeto principal del acto". Por su parte el artículo 3618 del Código Civil dispone: "Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos o más personas, sea en favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua". Mientras que el artículo 3608 dice que: "En las disposiciones testamentarias, toda condición o carga, legal o físicamente imposible, o contraria a las buenas costumbres, anula la disposición a que se halle impuesta". De la correlación de las disposiciones transliteradas surge claro que en los testamentos conjuntos o condicionados el objeto de los mismos produce su nulidad. El carácter de la nulidad variará en ambos supuestos, así: Los testamentos conjuntos son nulos y la nulidad derivada de la infracción a la norma del artículo 3618 es sustancial y no formal; por lo tanto no es admisible la doctrina que busca limitar los alcances de la nulidad a los casos en que las disposiciones resulten captatorias. En definitiva entendemos que el testamento conjunto es un acto nulo de nulidad absoluta, de donde se desprende que su nulidad: - puede ser declarada de oficio por el juez; - puede invocarse por todos los que tengan un interés legítimo en hacerlo, excepto el que sabía o debía saber el vicio invalidante; - puede ser articulada por el Ministerio Público; - no es susceptible de confirmación; - la acción es irrenunciable; - la acción es imprescriptible. Mientras que en el testamento condicionado la nulidad es parcial; afecta sólo a la cláusula donde se inserta. El artículo 530 del Código prevé que en caso de existir una condición prohibida ésta deje sin efecto la obligación; en cambio el artículo 3608 siguiendo a Justiniano y al antiguo Derecho español establece que debe tenerse a la disposición testamentaria por no escrita a fin de que no pierda valor la institución de heredero. Corresponde analizar por separado las nulidades en los testamentos conjuntos de las nulidades en los testamentos condicionados.

#### **2. Testamento conjunto**

La ley prohíbe el dictado de testamentos conjuntos como disposiciones mutuas o como liberalidad en favor de un tercero, pero ninguna imposibilidad existe en hacer testamentos simultáneos, no en un mismo acto [38]. El fundamento de la prohibición de los testamentos conjuntos radica en la protección a la libre voluntad del testador y en el carácter esencialmente revocable del testamento, ya que si dos personas hacen el testamento en el mismo acto se imposibilita la libertad de revocar el testamento sin el acuerdo de la otra parte. Por otra parte con

---

esta norma se pretende evitar la captación de herencia, pero aun cuando se demuestre que el testamento conjunto no tuviere por fin captar la herencia, éste no tendrá validez en nuestro Derecho, ya que la prohibición es de orden público insusceptible de ser dejada de lado por la voluntad de las partes. Distinto sería si se hubieran hecho testamentos simultáneos, pero no en un mismo acto [\[39\]](#).

#### **a) Testamentos recíprocos otorgados en instrumentos diferentes**

Son válidos los testamentos recíprocos otorgados por dos personas en diferentes instrumentos pero conectados y vinculados el uno con el otro, pues desde el momento en que aparecen dos instrumentos distintos no se puede hablar de "un mismo acto" [\[40\]](#). En este orden de ideas cabe afirmar que son válidos los testamentos otorgados por los cónyuges (o cualquier persona), formalizado en la misma fecha ante la presencia de los mismos notarios y testigos y con numeración correlativa en los protocolos.

#### **b) Los testamentos en común en que las personas que los otorguen orienten su voluntad en sentido totalmente diferente**

Consideramos que estos testamentos son inválidos aun cuando no contengan institución mutua o a favor de un mismo tercero. Un sector de la doctrina española admite la validez de estos testamentos cuando se hayan otorgado a favor de distintos terceros fundados en que no se debe interpretar extensivamente la ineficacia testamentaria y la ley sólo prohíbe la institución mutua y la disposición a favor de un mismo tercero [\[41\]](#).

#### **c) Testamentos conjuntos otorgados en el extranjero**

En nuestros tribunales se ha admitido la validez del testamento recíproco, hecho conforme a las leyes del lugar de su otorgamiento [\[42\]](#). Fundado en que tratándose de un problema formal se debe regir por la ley del lugar de celebración (arts. 3635 y 3638, primera parte). Pérez Lasala hace una excepción a la validez de los testamentos conjuntos otorgados en el extranjero cuando éstos envuelven un pacto sucesorio que va contra el orden público argentino ya que en este caso no sólo se afecta el aspecto formal sino el sustancial [\[43\]](#).

### **3. Testamento condicional**

Hay testamento condicionado cuando su existencia, su cumplimiento o su extinción están subordinados a un acontecimiento futuro e incierto. En general en materia de testamento condicional el Codificador remitió a las obligaciones condicionales salvo en lo que se refiere a las condiciones imposibles o prohibidas en que se aparta de la regla del artículo 530 aceptando la validez del testamento y la anulación de la cláusula.

#### **a) Condiciones imposibles e ilícitas**

Con respecto a la imposibilidad en materia de obligaciones se entiende que el hecho debe ser imposible para todo el mundo, en cambio en materia testamentaria hay que estar a la intención del causante "para determinar si su intención fue tomar exclusivamente en cuenta las actitudes del beneficiario" [\[44\]](#).

#### **b) Condiciones prohibidas**

Sin embargo la jurisprudencia ha entendido como válidas ciertas condiciones testamentarias que implicaban una limitación temporal del derecho a casarse. En tal sentido se ha aceptado la condición que imponía a la beneficiaria de permanecer soltera al momento de la apertura de la sucesión para poder recibir el legado [\[45\]](#). También ha sido aceptada la disposición que nombra legatarias a quienes permanezcan solteras otorgando la propiedad del bien a la última de ellas que se conserve viva y soltera, ya que esta disposición trataba de brindar un sostén económico a las sobrinas nietas solteras [\[46\]](#). En cambio se ha declarado la nulidad de la condición que condicionaba el legado a mantenerse viuda [\[47\]](#).

#### **c) Condiciones discutidas**



---

### **c.1) Condición resolutoria**

La doctrina se encuentra dividida sobre la validez de este tipo de condiciones puestas a la institución de heredero. Quienes no la aceptan se basan en que ella vulneraría el principio *semel heres, semper heres* [48]. La mayoría de la doctrina nacional moderna acepta la posibilidad de institución hereditaria bajo condición resolutoria ya que consideran irrevocable a la aceptación y no al carácter de heredero. Sus sostenedores entienden que si la condición resolutoria se cumple los efectos se retrotraen al momento de la muerte [49].

### **c.2) Condiciones potestativas**

El código no otorga ningún valor a las condiciones potestativas que son aquellas que hacen depender la eficacia del acto jurídico de la voluntad de una de las partes. Tal principio rige en materia sucesoria pero atemperado, porque de conformidad al artículo 3759 el testador puede deferir a la voluntad del heredero el modo o la oportunidad del pago de los legados.

### **c.3) Condición captatoria**

La condición captatoria consiste en subordinar el derecho hereditario a obtener derechos hereditarios del beneficiado. La doctrina argentina se inclina por aceptar la validez de estas cláusulas por no encontrarlas comprendidas por la prohibición de testar en forma conjunta.

### **c.4) Condición "si muere sin descendencia"**

La cláusula *si sine liberis decesserit* se da cuando el testador instituye heredero o legatario bajo condición de que si el instituido muere sin descendencia los bienes pasen a otro beneficiario. La doctrina se encuentra dividida, ya que para algunos se trata de una sustitución prohibida por la ley [50]; para otros en cambio no se trata de una sustitución fideicomisaria porque el destino de los bienes no se supedita a la muerte del beneficiario sino a que muera sin descendencia, y se trata entonces de una verdadera condición resolutoria la muerte sin descendencia [51]. Creemos que estas condiciones no son válidas en nuestro país ya que el mecanismo de esta cláusula implica vincular bienes más allá de la primera generación, fin éste prohibido por el artículo 3730 del Código Civil.

### **c.5) Condición de no impugnar el testamento**

La condición de no impugnar el testamento en sí nada tiene de inmoral o de contraria a las buenas costumbres. Por lo tanto será válida.

## **IV. Testamentos nulos por defectos formales**

### **A) Nulidad por defectos formales comunes a todos los testamentos**

El artículo 1044 del Código Civil dispone: "Son nulos los actos jurídicos [...] cuando no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley". El texto se refiere a los actos formales solemnes o, siguiendo la terminología más moderna, a las solemnidades absolutas, es decir aquellas cuya observancia hace a la validez del acto. Antes de adentrarnos en el estudio específico de las nulidades testamentarias por defectos de forma, creemos necesario analizar el fundamento de las formalidades testamentarias, y algunos principios que hacen a ellas. Por razones de orden práctico analizaremos separadamente la nulidad de los testamentos por defectos formales comunes a todos los testamentos, de la nulidad testamentaria por fallas de formas; en cada uno de los tipos más comunes de testamento.

#### **1. El testamento como acto jurídico formal. Fundamento**

Los testamentos son actos jurídicos formales solemnes, de solemnidad absoluta o sustancial, es decir que la vulneración de sus formalidades trae aparejada su nulidad, con el agravante de que el testamento nulo no vale como un acto distinto, salvo en lo referente al reconocimiento de hijos naturales. En nuestro Derecho no se

---

acepta el testamento nuncupativo o testamento verbal, y se requiere la forma escrita en cualquiera de las tres clases ordinarias de testamentos. Ello significa que los testamentos deben estar contenidos en un documento, que por el momento ha de ser un documento de soporte papel o cualquier soporte que permita la firma, requisito sustancial de validez del testamento y que no podría ponerse en los documentos electrónicos. Por lo expuesto entendemos que el testamento verbal no es válido, no obstante lo cual alguna jurisprudencia francesa ha admitido que el "legado verbal" da origen a una obligación natural a cargo de los herederos [52]. Varias han sido las causas que justifican exigir que el testamento sea solemne y que únicamente produzca efectos jurídicos cuando está otorgado de la manera prescripta por el legislador. A saber: - necesidad de obtener una mayor ponderación y seriedad en el querer testamentario; - facilidad de prueba; - certeza de que esa es la voluntad del testador y no su versión tergiversada relatada por un tercero en el caso del testamento oral. Por nuestra parte consideramos que para entender el porqué de las formas solemnes en los testamentos, hay que tener en cuenta que el juicio sobre la eficacia del testamento se hace en un momento en el cual el causante ya no puede hablar. Creemos que ésta es la razón principal por la cual el legislador estableció la forma solemne para testar. Sin perjuicio de ello siempre hay que estar al respeto de la voluntad del causante, lo que induce a sostener como principio la validez y no la nulidad. En este sentido la Suprema Corte de Mendoza ha resuelto que "las formas testamentarias tienen por objeto asegurar que el instrumento donde consten las últimas voluntades de una persona sea real y verdaderamente suyo. Lo que debe tenerse en cuenta es la voluntad del testador y no caer en el rito de formas inútiles contempladas en el Código" [53].

## **2. Principios relativos a las formas testamentarias**

### **a) De la libertad de elegir entre las formas determinadas**

Toda persona puede elegir entre las formas ordinarias o extraordinarias de hacer testamento pero no existe libertad de formas, es decir no se pueden crear por voluntad de los particulares nuevas formas de testar. Es de tener en cuenta que el artículo 3632 del Código Civil dispone: "Las últimas voluntades no pueden ser legalmente expresadas sino por un acto revestido de las formas testamentarias. Un escrito, aunque estuviese firmado por el testador, en el cual no anunciase sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor". De conformidad a la norma transcrita los codicilos -instrumentos que contienen disposiciones de última voluntad pero que carecen de la forma testamentaria- son nulos como testamentos. Ellos eran válidos en Roma cuando se justificaba por la dificultad del ciudadano romano para cumplir con la forma cuando se encontraba en el extranjero, pero en nuestro Derecho no tienen valor salvo que reúnan las formas testamentarias [54].

### **b) Especialidad de las formas**

El artículo 3626 del Código Civil dispone: "La forma de una especie de testamento no puede extenderse a los testamentos de otra especie". La norma contiene la especialidad de las formas. Es decir que -sin perjuicio de las formalidades comunes- las formas testamentarias no deben mezclarse ni confundirse unas con otras. Esto sucedería si por ej. los preceptos referentes a la firma en el testamento cerrado pudieran ser aplicados por analogía a lo determinado para ella en el testamento ológrafo [55].

### **c) Completividad del testamento**

El artículo 3627 del Código Civil establece: "La prueba de la observancia de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento, debe resultar del testamento mismo, y no de otros actos probados por testigos". De esta norma se desprende que el cumplimiento de las formas del testamento debe resultar del testamento mismo, sin perjuicio de lo cual si el testamento escrito ha desaparecido se puede probar por cualquier medio de prueba, lo cual no está reñido con el principio de completividad del testamento, porque el testamento se otorgó completo pero ante su pérdida se utilizan otros medios de prueba para demostrar su existencia.

#### **c.1) Posibilidad de probar sobre un testamento desaparecido**

La jurisprudencia de las salas G y C de la Cámara Nacional Civil de la Capital ha sostenido que "en caso de

---

desaparición del original de un testamento ológrafo desaparecido antes de su protocolización es admisible la prueba supletoria de su existencia y contenido" [\[56\]](#).

### **c.2) Testamento per relationem: completividad**

Si bien el testamento debe bastarse a sí mismo, la jurisprudencia española ha admitido cierta completividad en algunos supuestos en los cuales la persona no estaba identificada por el nombre. Así la casación española ha aceptado la validez de las disposiciones otorgadas a favor "del pariente más joven al morir el testador" o del que "se case con su hija" o le cuide en su última enfermedad [\[57\]](#).

### **d) La superabundancia de formalidades no vicia el testamento**

Según lo dispuesto por el artículo 3628 del Código Civil la superabundancia de formalidades no afecta la validez del testamento. Así por ejemplo, la enumeración de los bienes, mención de la religión a la que se pertenece, la expresión éste es mi testamento y otras denominaciones de práctica, que son innecesarias, no vician al testamento. Ni aun cuando el testador las hubiere considerado necesarias y fueran erróneas. Así por ejemplo, si el causante dice estar casado y en verdad no lo está por unirlo un matrimonio en fraude a la ley, ello no vulnera la eficacia del testamento.

### **e) Los vicios de forma no pueden ser confirmados por el testador**

El testador no puede confirmar el testamento nulo por defecto de forma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3629. Sólo puede reproducir las disposiciones en otro instrumento que en realidad constituye un nuevo testamento y no una confirmación del anterior.

### **f) Confirmación de los vicios de forma por los beneficiarios**

Los herederos y beneficiarios pueden confirmar el testamento por defecto de forma en forma tácita o expresa. Se realiza en forma tácita cuando el heredero cumple la disposición testamentaria y en forma expresa si el heredero legítimo manifiesta el reconocimiento de la voluntad del testador declarada en el testamento.

#### **f.1) Formas que pueden ser confirmadas**

Jurisprudencialmente se ha sostenido que "el testamento nulo por defecto de forma queda confirmado por la ejecución voluntaria por parte de los herederos que no pueden alegar su desconocimiento del vicio por ser aparente" [\[58\]](#).

#### **f.2) Formas que no pueden ser confirmadas**

No pueden ser confirmadas las formas no aceptadas por nuestro Código o las prohibidas por él. En este orden de ideas, no puede confirmarse un testamento por poder, un testamento verbal o un testamento conjunto. Tampoco pueden ser confirmados los testamentos que carezcan de firma o de fecha o los testamentos falsificados [\[59\]](#).

### **g) Los vicios de forma producen la nulidad total del testamento. Excepciones**

La forma es indivisible y si no ha sido observada, produce la nulidad total del testamento que no podría ser en parte nulo y en parte válido (art. 3630, Cód. Civ.). En cambio las cláusulas testamentarias son divisibles y la nulidad de alguna de ellas no afecta a las restantes; así la preterición de un heredero no afecta la validez general de un testamento sino sólo la nulidad o reducción de la institución de heredero.

## **3. Nulidad del testamento por falta de firma**

### **a) Necesidad de la firma**

---

La firma es un requisito esencial para la validez del testamento, ya que es la prueba de que el autor del acto no redactó un simple proyecto. Es pues indispensable y nada puede reemplazarla. Es por ello que no se admite la convalidación de los testamentos que carezcan de firma. En este sentido consideramos que no se puede confirmar una cláusula agregada al margen de un testamento ológrafo estableciendo un legado, aunque sí puede reconocerse como natural la obligación allí instituida.

#### **b) Forma de la firma**

Se compone habitualmente del nombre y del apellido; pero ello no es indispensable: basta con que el testador haya empleado la firma que solía usar y que era el signo de su personalidad. Son válidas las firmas que implican grafías que no se pueden leer como las hechas con trazos de difícil o imposible lectura si el testador acostumbraba usar esos trazos en los instrumentos públicos o privados.

#### **c) El seudónimo**

El seudónimo es la designación que una persona se da a sí misma sea con el objeto de ocultar su verdadera identidad o de darle realce en el ejercicio de una actividad y que puede formarse con un nombre y apellido, con un prenombre o con una designación de fantasía. El uso del seudónimo en el testamento no invalida la disposición siempre y cuando el seudónimo sea notorio. El nombre religioso es el adoptado por las personas al ingresar a órdenes religiosas o por los cardenales de la Iglesia al ser elegidos Papa. En verdad se trata de una especie de seudónimo ya que es una denominación elegida espontáneamente para usar en un determinado ámbito de la vida [\[60\]](#). En la jurisprudencia francesa se ha aceptado que un obispo pueda firmar con sus iniciales y el nombre de su ciudad episcopal, como por ejemplo, el testamento del Masillon firmado "J. B. Obispo de Clermont" [\[61\]](#).

#### **d) El parentesco con el heredero como firma**

En nuestra doctrina se discute si la firma con sólo el parentesco, como por ejemplo, "Tu padre", es válida en las disposiciones testamentarias. Borda y Fassi opinan que no constituye firma [\[62\]](#), mientras que Pérez Lasala lo acepta si ésta era la manera utilizada en los actos privados, como las cartas, notas y postales [\[63\]](#). Entendemos que cuando el artículo 3633 del Código Civil hace referencia a los actos privados se refiere a los actos jurídicos y como normalmente las cartas y postales no lo son por más que ellas finalicen con la expresión "Tu padre", ésta no vale como firma a los fines testamentarios.

### **4. Nulidad del testamento por poder**

#### **a) Testamento por poder**

El legislador ha prohibido delegar o dar poder para testar como así también realizar testamento por los representados o por los incapaces. El artículo 3619 del Código Civil establece expresamente que: "Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero". En consecuencia resultan nulos los testamentos por poder como así también los testamentos en que se deje la disposición de los bienes al arbitrio de un tercero. En este orden de ideas se ha juzgado inválida la cláusula testamentaria que faculta al albacea para distribuir los bienes en la manera que lo crea conveniente [\[64\]](#).

#### **b) Testamento por poder otorgado en el extranjero**

La prohibición contenida en el artículo 3619 hace a las formas y por lo tanto se aplica el artículo 3638 que determina que en cuanto a las formas se rige por las leyes vigentes del lugar y fecha del acto, por lo tanto el testamento por poder otorgado en el extranjero será válido si tal forma era permitida en el lugar en que se otorgó.

### **5. Nulidad del testamento a persona indeterminada**

---

### **a) Designación de la persona instituida**

El artículo 3621 del Código Civil establece que toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pudiese resultar cierta. De esta disposición se desprende que en el testamento se debe designar quién es el beneficiario de la disposición testamentaria. La interpretación jurisprudencial dada a la norma ha sido elástica; así se ha admitido que son válidas las disposiciones testamentarias en que se deja una parte de la herencia para distribuir en favor de los pobres o en obras de beneficencia [65]. En general siempre se ha estado por la validez de los legados de beneficencia aun cuando no se haya instituido en favor de persona determinada [66]. Tampoco se han considerado nulos los testamentos en favor de los hermanos aun cuando no se los haya individualizado con el nombre completo.

### **B) Nulidad de testamento ológrafo por defectos formales**

## **6. Concepto y requisitos del testamento ológrafo**

El testamento ológrafo es el que formaliza por sí el testador, sin intervención de escribano ni testigos, escribiéndolo íntegramente de puño y letra, con fecha y firma. Las ventajas de este testamento son la facilidad, la comodidad y la economía, ya que no se requiere el auxilio de un notario, ni la presencia de un escribano. Las inconveniencias de esta forma testamentaria son el peligro de suplantación, la posibilidad de que el documento pueda ser perdido o alterado y la facilidad para negar su autenticidad [67]. La principal dificultad radica en que el testamento ológrafo genera una gran inseguridad por la facilidad de falsificación. Así Castán señala que han ocurrido casos que la misma persona que escribió el documento no pueda distinguir la imitación [68]. No obstante este grave riesgo, este tipo testamentario se encuentra legislado en casi todos los Códigos latinoamericanos y no ha sido suprimido en las reformas contemporáneas ya que las ventajas antes enumeradas justifican su subsistencia. Los requisitos fundamentales del testamento ológrafo son: - autografía total; - fecha; - firma.

## **7. Validez del testamento hecho por modelo**

El testador puede copiar un modelo redactado por un tercero, así como también puede servirse de un formulario, como es común en la práctica notarial. Lo importante es que el acto refleje la voluntad del causante aunque haya sido hecho en forma estándar. Si el testador comprende el sentido y no es analfabeto el solo hecho de copiar un modelo de testamento no le resta eficacia.

## **8. Nulidad del testamento no escrito por el testador**

### **a) Reglas generales**

El artículo 3640 del Código Civil dispone: "Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, si lo escrito ha sido por orden o consentimiento del testador". De este precepto se desprende que el testamento ológrafo debe estar escrito totalmente de puño y letra del testador. Esta regla está destinada a asegurar la expresión de una voluntad libre. De la nota al artículo surge que en principio no hace parte del testamento todo lo que no está escrito de mano del testador. Si el testamento reducido a lo que está escrito presenta un sentido completo y suficientemente claro, se debe ejecutar sin tener en consideración las adiciones emanadas de una mano extraña. En caso contrario el testamento es nulo.

### **b) Aclaraciones de la letra hechas por un tercero**

La jurisprudencia ha señalado que "a la luz de lo dispuesto en el artículo 3640 del Código Civil, y su nota, no cabe duda de que los 'retoques' introducidos a tres letras del testamento por un mano extraña, con los que sólo se aclara la empleada por el testador, o se corrige la ortografía sin alterar el sentido ni agregar palabras a lo escrito por el causante, no pueden tener como consecuencia la nulidad del testamento ológrafo" [69].

---

## 9. Nulidad del testamento ológrafo y formas de escritura

El artículo 3641 establece que: "El testamento ológrafo debe ser escrito precisamente con caracteres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma". Las formas del carácter alfabético exigidas por el artículo importa a los fines de la validez del testamento; de no hacerse por este medio, el testamento será nulo. No interesa en cambio el tipo de letra ni el tipo de tinta a usar, así podrá realizarse en cualquier tipo de caligrafía y utilizar cualquier medio para escribir siempre y cuando sea alfabético. La necesidad del sistema alfabético descarta la posibilidad del testamento por taquigrafía, del testamento por Braille o del testamento hecho en sistema binario o hexadecimal de computadora.

### a) Nulidad del testamento hecho por computadora

¿Debe necesariamente hacerse en un soporte papel el testamento? La pregunta tiende a precisar si el testamento hecho en signos alfabéticos y firmado por el testador puede hacerse en algún otro soporte que no sea papel o similar, por ejemplo, pen computer. Se desconocen respuestas jurisprudenciales al respecto y las realizadas en torno a la máquina de escribir no son aplicable al cuestionamiento. En efecto, con relación al testamento mecanografiado se ha declarado su invalidez por no ser totalmente manuscrito por el testador. Esto no es aplicable al caso del testamento realizado en algunos sistemas de computadoras que puede ser totalmente escrito por el testador y firmado por él, pero no en un soporte papel sino en una pantalla digitalizada, cuyos datos son guardados en la memoria central de la PC. El pen computer o la "PC con pluma" es un sistema que posibilita la escritura mediante pluma con cable o mediante lápiz, o mediante una lapicera sin cable que escribe con tinta electrónica en una sofisticada pantalla LCD digitalizada [70]. Este sistema fue desarrollado para posibilitar el uso de la computadora en lugares donde no se podía utilizar el teclado, o para cuando se deseara hacer textos a mano [71]. El pen computer permite determinar si la firma o la letra se corresponde a la del testador, pero consideramos que es muy inseguro por la facilidad de su reproducción. En efecto se puede determinar si la firma inserta en el testamento es auténtica, lo que no se podría demostrar es si ésta fue copiada de otro documento.

### b) Nulidad del testamento y caracteres del papel

En otro orden de ideas se pueden utilizar papeles con membretes. Así se ha dicho que es válido el testamento ológrafo extendido en un papel de memorándum con membrete comercial [72]. Se ha aceptado la validez del testamento redactado en varias hojas separadas siempre y cuando exista unidad de razonamiento entre ellas [73]. En cambio si no existe continuidad entre una hoja y la otra se ha declarado la nulidad del testamento [74].

### c) Borraduras y testaduras

En los testamentos no es necesario que las palabras borradas o interlineadas sean salvadas abajo. En este sentido se ha afirmado que "las entrelíneas no requieren en principio, ser salvadas, tratándose de testamento ológrafos, entendiéndose por 'entrelíneas' frases o palabras escritas alfabéticamente y no rayas o signos, cuya autoría e interpretación, ausentes los caracteres de la letra escrita, se presta a criterios subjetivos que, en materia de testamentos, es precisamente lo que la ley prohíbe" [75]. Corresponde juzgar en cada caso concreto la validez de las enmiendas, correcciones, interlineados y notas marginales que en principio son válidas, pero que si son excesivas crearían una presunción de que no se trata de un testamento definitivo sino de un proyecto [76].

## 10. Nulidad del testamento ológrafo y fecha

### a) Forma de la fecha

El Codificador no fue rígido en cuanto a las formas de las fechas; en tal sentido aceptó que en lugar de la mención del día y año se la designe con otras palabras que la puedan identificar, por ejemplo, Pascua de 1980, Lunes de carnaval de 1975, Mi cumpleaños de 1992.

### b) Importancia de la fecha

---

1) Determina la capacidad del testador al momento de su emisión. 2) Esclarece en caso de pluralidad de testamentos cuál debe prevalecer, es decir, si ha sido revocado por otro testamento de fecha más reciente. 3) Establece si el testamento ha sido revocado por un casamiento posterior. 4) Posibilita conocer si se han cumplido las formalidades vigentes al momento de su otorgamiento y si dichas solemnidades han variado con posterioridad. En definitiva, "la exigencia de la fecha en los testamentos ológrafos debe ajustarse a las finalidades que el legislador ha tenido en cuenta al incluirla como requisito del testamento mencionado, tales como la de juzgar la capacidad del testador, por razón de su edad o de su estado mental, o la de establecer en caso de pluralidad de testamentos cuál debe prevalecer, o de determinar la relación que la fecha del testamento puede guardar con hechos que signifiquen maniobras dolosas con fines de captación, o los casos en que es necesario establecer si el testamento es anterior al matrimonio del testador [\[77\]](#)."

### **c) Falta de fecha**

La falta absoluta de fecha acarrea la nulidad del testamento como lo ha expresado el fallo plenario de la Cámara Civil al decir "la falta de fecha de un testamento ológrafo acarrea necesariamente su nulidad en todos los casos" [\[78\]](#). Esta posición es criticada porque hay veces en que la falta de fecha no influye en nada a la validez del testamento por no haberse suscitado controversias cuya solución dependa del tiempo en que fue otorgado [\[79\]](#). Con anterioridad al plenario, la sala F de la Cámara Nacional Civil de la Capital, había aceptado la validez de un testamento ológrafo sin fecha en un caso en que la causante era soltera, sin parientes con capacidad de heredarla, ni problemas en cuanto a su salud mental o edad necesaria para testar o la coexistencia de otras disposiciones de última voluntad [\[80\]](#). Esta solución es inaceptable de lege lata ya que se encuentra en abierta oposición a los términos expresos de la ley. De lege ferenda sería conveniente flexibilizar esta exigencia de acuerdo con las circunstancias del caso [\[81\]](#).

### **d) Fecha incompleta**

La fecha incompleta es la que le falta algún dato, por ejemplo el día, el mes o el año. Ello puede integrarse cuando haya quedado incompleta por inadvertencia del testador y el testamento contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan determinar la fecha de una manera cierta. Así la jurisprudencia ha aceptado "la complementación del año del testamento ológrafo con la mención en su texto de la edad cuando además existen comprobaciones también idóneas para demostrar el año que había nacido" [\[82\]](#). También se ha sostenido que es válido el testamento aunque su fecha no esté indicada por el año en que se lo redactó, pues no habiendo ningún otro testamento o no demostrándose incapacidad del testador la fecha deja de revestir el carácter de una formalidad ineludible [\[83\]](#); creemos que esta posición jurisprudencial es insostenible en la Capital Federal después del fallo plenario "Marcos de Mazzini, Ana s/Sucesión", del 14 de abril de 1980. El artículo 3643 también permite completar la fecha con elementos que se obtengan fuera del testamento; en este sentido, nuestros tribunales declararon válido un testamento en el que se consignaba sólo día y año que fue incorporado en un sobre en el que constaba la fecha completa.

### **e) Fecha errónea**

Si de las disposiciones del testamento se advierte el error, éste puede ser corregido; por ejemplo, si pusiera: redacto mi testamento el 2 de enero de 1982, día de mi casamiento, si éste se hubiera producido el 3 de enero de 1982, el error sería fácilmente corregible [\[84\]](#).

### **f), Fecha falsa**

La fecha falsa es aquella en la que el testador ha antedatado o posdatado voluntariamente su testamento a los fines de lograr una capacidad que de otro modo no hubiera tenido. La doctrina francesa se divide con respecto a la validez del testamento que contiene una fecha falsa. Así por ej. Ripert y Boulanger entienden que: "La falsa fecha acarrea la 'nulidad' del testamento" [\[85\]](#). Mientras que otro sector de la doctrina sostiene que se puede atacar la validez de la fecha y determinar la invalidez del testamento por la demostración de un vicio intrínseco como la incapacidad, la falta de libertad, o la revocación por otro posterior; fuera de eso cualquier fecha es buena [\[86\]](#). La mayoría de nuestra doctrina se ha inclinado por aceptar la postura que admite que el testador es libre de

---

fechar cuando quiere el testamento y por lo tanto puede antedatarlo o posdatarlo, siempre que no vulnere el orden público. Y han señalado que la exactitud de la fecha debe presumirse, y la alegación de que es falsa debe ser sustentada en un interés legítimo por quien la impugna [\[87\]](#).

### **11. Validez del testamento ológrafo redactado como una carta misiva**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han terminado por aceptar el testamento con apariencia de carta misiva, pudiéndose distinguir entre las simples afirmaciones incidentales contenidas dentro de la misiva y relativas a la intención de su autor de beneficiar alguna persona, del instrumento redactado en la forma de una carta misiva pero que tiene como única finalidad la trasmisión de los bienes para después de la muerte de su suscriptor [\[88\]](#). No todo acto escrito, datado y firmado debe ser reputado testamento ológrafo pues es necesario "un propósito manifiesto de testar y una disposición de todo o parte de sus bienes" y debe tener una independencia intelectual de otros escritos. En este orden de ideas se ha sostenido que la pieza donde el de cujus efectúa instrucciones acerca de la administración de sus bienes, como la culminación de una operación de venta de un terreno en Staten Island, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, y con relación a un cheque que dejaba firmado en blanco, no constituye un testamento ológrafo porque no demuestra la voluntad firme y deliberada de disponer de los bienes para después de la muerte [\[89\]](#).

### **C) Nulidad del testamento por acto público por defectos formales**

#### **12. Condiciones formales del testamento por acto público. Concepto [\[90\]](#)**

El testamento por acto público es el otorgado por el testador ante escribano mediante documento público y con la presencia de tres testigos. A este tipo de testamento también se lo denomina "testamento notarial", "testamento auténtico", "testamento por escritura pública" y "testamento abierto" (arts. 3637 y 3678). Las principales ventajas son: - brinda mayor seguridad de que el testamento no va a ser destruido; - permite testar a quien no sabe leer ni escribir; - goza de la presunción de autenticidad del instrumento público. Sus desventajas radican en que: - son conocidas antes de la muerte todas las disposiciones de última voluntad; - puede ser declarado nulo por incumplimiento de formalidades; - en caso de ser declarado nulo, no vale como testamento ológrafo porque no ha sido redactado de puño y letra por el testador; - es más onerosa que las otras formas de testar. Según dispone el artículo 3657 del Código Civil, el escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, o si sólo ha recibido por escrito sus disposiciones. De acuerdo a la norma legal transcrita el testamento debe contener las siguientes enunciaciones: a) Lugar de otorgamiento: La falta de especificación del lugar de otorgamiento influye en la validez del testamento, pues su omisión acarrea su nulidad que sólo podría salvarse por la aclaración hecha en el curso de las disposiciones [\[91\]](#). El lugar también sirve para determinar la competencia del escribano autorizante y para determinar la legislación por la cual ha de regirse el testamento. b) La fecha: La fecha debe establecer el día, mes y año rigiendo en lo pertinente los artículos 1001 y 1004 del Código Civil. c) Nombre y firma del escribano y del testador: El testamento debe contener el nombre y firma del escribano y del testador; si éste último no supiera o no pudiera firmar, se aplica en lo pertinente los artículos 3660, 3661 y 3662 del Código Civil. d) Nombre, residencia y edad de los testigos.

#### **13. Nulidad del testamento por acto público y los testigos**

El nombre de los testigos es un requisito esencial, aunque se ha resuelto que no afecta la validez del testamento la circunstancia de que el segundo nombre del testigo se enunciara sólo con la inicial [\[92\]](#). En cuanto a la edad se ha resuelto que aunque ésta no se consigne exactamente, si se dice que es mayor de edad o se hace constar el número de documento de identidad, el testamento no es nulo [\[93\]](#). La Suprema Corte de Buenos Aires ha considerado que basta con la expresión de que los testigos son hábiles a los fines de la validez del testamento [\[94\]](#). Quien pretende la nulidad de un testamento por falta de consignación de la edad exacta de los testigos, incurre en abuso del derecho conforme a lo dispuesto al artículo 1051 bis del Código Civil.

#### **14. Nulidad del testamento por acto público redactado por pariente**



---

El artículo 3653 del Código Civil dispone que: "El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier grado que sea, y en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, no puede concurrir a la redacción del testamento". La norma contenida en este artículo es más amplia y más severa que la establecida en el artículo 985 del Código Civil, y rige en su lugar por tratarse de una ley especial que prima sobre la general. Con la equiparación de la familia matrimonial y extramatrimonial ha de concluirse que ni los parientes legítimos ni los extramatrimoniales en línea recta, ni en línea colateral hasta el tercer grado pueden actuar como escribanos en el testamento abierto. La sanción por el incumplimiento consiste en la nulidad del testamento.

### **15. Nulidad del testamento por acto público y la lectura del testamento**

El artículo 3658 del Código Civil prevé: "Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leído al testador en presencia de testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Uno de los testigos a lo menos debe saber firmar por los otros dos: el escribano debe expresar esta circunstancia". La omisión de la lectura del testamento por el propio escribano no acarrea la nulidad del mismo si su texto fue leído previo el asentimiento del causante y frente a los testigos que presencian el acto ya que el artículo 3658 del Código Civil no dispone expresamente que el testamento sea leído personalmente por el escribano y no puede pretenderse invalidar el acto con base en formas establecidas para las escrituras públicas en general (art. 1001, Cód. Civ.) y no en relación al testamento por acto público, formas por otra parte no determinadas, en cuanto al desarrollo del acto bajo pena de nulidad (arg. arts. 1004, 1005, Cód. Civ.) [95]. La formalidad de que los testigos vean al testador debe considerarse cumplida aun cuando no se exprese; si consta que el testamento fue leído al testador en presencia de los testigos, ello implica que éstos lo han visto.

### **16. Nulidad del testamento por acto público y firma**

#### **a) Imposibilidad de firmar por no saber hacerlo**

En el supuesto en que el testador no supiera firmar pueden firmar por él otra persona o un testigo (art. 3661, Cód. Civ.) Si uno de los testigos firma por el testador se aumenta a dos el número de testigos que deben saber firmar.

#### **b) Testador que no firma sabiendo hacerlo**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3660, si el testador no firma sabiendo hacerlo, el testamento es nulo, salvo que se trate de un ciego, conforme a lo expuesto al tratar el artículo 3652. Sin embargo nuestra jurisprudencia registra un antiguo caso en el cual se aceptó la validez del testamento no firmado por quien sabía hacerlo porque se acreditó que no acostumbraba a firmar [96].

#### **c) Testador que no firma por una incapacidad**

Si el testador no firma por encontrarse incapacitado de hacerlo es conveniente dejar constancia lo más detalladamente posible de cuál es la imposibilidad que lo aqueja, y que ésta es alegada por el testador, para evitar futuros planteos de nulidad. La nota al artículo 3662 dice que la declaración de no saber firmar o de no poder hacerlo debe ser mencionada en la escritura. La interpretación del artículo y de su nota divide a la doctrina y a la jurisprudencia, porque mientras algunos ateniéndose al texto de la norma entienden suficiente que el escribano consigne "que el testador no puede firmar por no poder hacerlo" [97] otros sujetándose a la nota puesta por el Codificador señalan que en la escritura debe constar que "la imposibilidad resulta de una declaración del testador al escribano" [98]. La jurisprudencia ha aceptado que se cumple con el requisito de expresión de causa en la firma a ruego de un testamento por acto público (art. 3662, Cód. Civ.), si media declaración del testador en la que expone su impotencia física para poder firmar, sin necesidad de que se la especifique, si aparece indudable su voluntad de disponer y su consentimiento al acto. Lo que es esencial en nuestro Derecho no es la especificación de la causa del impedimento físico, ni aun la realidad de éste, sino la autenticidad de la declaración del testador por acto público, de que no firma alegando un padecimiento de ese orden [99].

---

## 17. Nulidad de las cláusulas testamentarias en favor de parientes

El artículo 3664 establece: "El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus esposas y parientes afines dentro del cuarto grado no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor". La prohibición es por demás extensa por cuanto no sólo no pueden beneficiarse con el testamento los escribanos intervinientes; tampoco pueden hacerlo los testigos, sus respectivos cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad inclusive. Guastavino sostiene que el caso de los cónyuges y de los parientes no sería un supuesto de incapacidad, sino una presunción que puede desvirtuarse con una prueba contraria [100]. Siguiendo esta postura doctrinal jurisprudencialmente se ha admitido que "la nulidad de las disposiciones testamentarias en favor del escribano, testigos o sus esposas o parientes hasta el cuarto grado se funda en una presunción de captación de voluntad del autor que puede ser objeto de la prueba en contrario por la cual se acredite que no ha mediado tal influencia o aprovechamiento" [101]. La existencia de vínculos de parentesco entre el testador y el escribano o los testigos, sus cónyuges o sus parientes beneficiados en el testamento no anula el testamento sino que anula la disposición.

### D) Nulidad del testamento cerrado y defectos formales

## 18. Nulidad del testamento cerrado y firma

El art. 3666 del Código Civil prevé que: "El testamento cerrado debe ser firmado por el testador. El pliego que lo contenga debe entregarse a un escribano público, en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa". El testamento cerrado debe imprescindiblemente estar firmado por el testador. No es necesario que esté fechado, ni tampoco que tenga el lugar. La firma del pliego es imprescindible, no así la del sobre que lo contiene donde "si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos". La nota del artículo precisa que no es necesario que el pliego contenga la fecha a los fines de la validez del testamento, por lo tanto siguiendo la doctrina y jurisprudencia francesa se puede afirmar que no se puede alegar la nulidad por la omisión de la data [102].

## 19. Validez del testamento cerrado nulo

La nulidad del testamento por defectos de forma no acarrea la nulidad de las disposiciones testamentarias que estuvieren escritas y firmadas por el testador. La doctrina se divide en cuanto a la necesidad de la fecha, a saber: a) Innecesariedad de la fecha: Para un sector de la doctrina basta con que el testamento cerrado nulo por defecto de forma estuviese firmado y escrito por el testador sin ser necesario que esté fechado [103]. Sus sostenedores se atienen al texto expreso del artículo que requiere solamente escritura y firma, y alegan que el Codificador conocía la discusión existente en el punto en el Derecho francés y que si omitió mencionar la fecha fue porque no lo consideró un requisito imprescindible a lo fines de la validez del testamento. Sostienen también que si se requiriere firma, escritura y fecha el artículo sería absolutamente innecesario por cuanto cumpliría los requisitos de los testamentos ológrafos. Esta interpretación se compadece con la posición doctrinaria que entiende que la falta de fecha no afecta la validez del testamento ológrafo cuando no está comprometida la capacidad. Es en definitiva la solución incorporada en Francia por la ley del 8 de diciembre de 1950 al artículo 979 del Código Civil francés. b) Necesariedad de la fecha: Otro sector de la doctrina sostiene que el testamento cerrado nulo por defecto de forma sólo será válido si está fechado, salvo que el acta labrada en la cubierta contenga la fecha en que el testamento fue entregado al escribano [104].

## V. Conclusiones

---

El estudio del régimen de nulidades testamentarias nos indica la urgente necesidad de reforma del sistema jurídico sucesorio en general, y en particular en materia testamentaria. Nuestra legislación en esta materia está plagada de formalidades solemnes absolutamente inútiles, y de incapacidades que no tienen ninguna justificación. Una modernización del sistema y una flexibilización de las formas se impone en aras a la libertad de disposición de los bienes para después de la muerte y del respeto a la voluntad del causante.

- [1] Bibliografía especial: FASSI, Santiago, Tratado de los testamentos, Astrea, Buenos Aires, 1970; PILAR BERZOSA, Capacidad para disponer por testamento, en L. L. 1990-A-294; MAFFIA, Jorge O., La condición en las disposiciones testamentarias, en L. L. 1982-D-1011; LOPEZ DEL CARRIL, Julio, Necesidad de nuevas garantías con respecto a los testamentos, en L. L. 1981-C-1977; ALENDE, Guillermo, Derecho testamentario, en L. L. 1987-905; CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español común y foral, Reus, Madrid, 1989, t. VI, Caps. CXLV y CXLVI; PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil español, t. V, Sucesiones, vol. 1, Caps. V a XXI; FLOUR, Jacques y SOULEAU, Henri, Les successions, Paris, 1991; RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Derecho Civil. Sucesiones, t. X, Cap. 2, N° 1940 y ss.
- [2] S. C. J. B. A., 6-5-80, "L. y L., G. R. y otros c/L., H. y otra s/Sucesión", L. L. 980-543.
- [3] LOPEZ OLACIREGUI, José María, De la nulidad de los actos jurídicos, en revista Lecciones y Ensayos, años 1960, 1961, N° 19.
- [4] Cám. Civ., sala A, 20-9-60, L. L. 101-240, f. 45.643, y J. A. 1961-III-130, f. 3643; Cám. Civ., sala F, 26-12-67, L. L. 131-193, f. 60.355. Ver art. 3615.
- [5] MOLINA, Edad y capacidad para testar, en Revista de la Facultad de Derecho, Santa Fe, 1943, N° 38, p. 5; FERRER, Francisco M., Capacidad para testar, en Revista de la Facultad de Derecho, 1941, Santa Fe, N° 32, p. 29; RIVERA, Julio César, Instituciones del Derecho Civil. Parte general, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. I, ps. 402 y ss.; QUINTERO, Federico D., Los menores de 18 años emancipados y su capacidad para testar después de la reforma introducida por la ley 17.711, en L. L. 150-1165; GHIRARDI, Juan Carlos, La inhabilitación judicial, Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 173, N° 11; MOLINAS, Alberto J., Algo más sobre la capacidad para poder testar del demente interdicto, en J. A. 1945-I-34; LOPEZ DEL CARRIL, Julio, Testamento y sanidad mental, en L. L. 1977-D-918.
- [6] RIVERA, Instituciones de Derecho Civil cit., N° 385.
- [7] PEREZ LASALA, José Luis, Derecho de sucesiones, Depalma, Buenos Aires, 1981, vol. II, p. 238.
- [8] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 241.
- [9] BORDA, Guillermo, Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, t. II, p. 176; MENDEZ COSTA, María Josefa, Situación jurídica de los emancipados por matrimonio y habilitación de edad, en J. A. Doctrina 1969-409, y en especial QUINTEROS, Los menores de 18 años... cit.
- [10] Cám. Nac. Civ., sala A, 20-9-60 (voto del Dr. Llambías), L. L. 101-229; Enrique Luis Abbiati, en RIVERA, Julio César, Instituciones de Derecho Civil. Parte general, 1ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 449.
- [11] ZANNONI, Eduardo, Derecho de las sucesiones, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 2, ps. 300 y ss.; SPOTA, Alberto G., Nulidad del testamento por alienación mental del testador, en J. A. 1942-II-375; del mismo autor, Invalidez del testamento por enfermedad mental del testador. Carga de la prueba de la incapacidad, en L. L. 101-229; OVEJERO, Daniel, La facultad de testar y el demente interdicto, en J. A. 44-53, sec. doct.
- [12] RIVERA, Instituciones... cit., p. 482.
- [13] LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Parte general, 3ª ed., I, p. 383, y LAFAILLE,

---

Héctor, Curso de Derecho Civil. Sucesiones, compilado por I. P. Argüello y P. Frutos, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1932-33, II, p. 267.

- [14] LLERENA, Baldomero, Concordancias y comentarios del Código Civil argentino, t. 9, ps. 575 y ss.; BORDA, ob. cit., N° 1068; FASSI, ob. cit., t. 1, p. 70.
- [15] S. C. J. B. A., 6-5-80, "L. y L., G. R. y otros c/L., H. y otra s/Sucesión", L. L. 980-543.
- [16] Cám. Civ. y Com. Apel. de Junín, 14-2-80, "Bernal Castro, María c/Castro de Bernal, Carmen s/Sucesión", Rep. L. L. XLI, J-Z, 3167, sum. 205.
- [17] Id. nota 15.
- [18] Cám. Nac. Civ., sala B, 23-7-81, "A. P. M. A. c/L. M. O.", L. L. XLII, J-Z, 2519, sum. 151.
- [19] ORIA, Jorge Luis, La capacidad para testar de los inhabilitados y la perfecta razón, en L. L. 1975-D-524.
- [20] Cám. Nac. Civ., sala F, 19-11-80, L. L. XLI, J-Z, 3167, sum. 205.
- [21] RIVERA, Instituciones... cit., t. I, p. 525, N° 544.
- [22] ZANNONI, ob. cit., p. 317, y FASSI, ob. cit., t. I, p. 87, N° 95.
- [23] Comentario de Anahí Malicki en RIVERA, Instituciones... cit., t. II, p. 970.
- [24] Cám. Nac. Civ., sala D, 15-2-83, Rep. L. L. XLIII, J-Z, 2360, sum. 126.
- [25] Cám. Apel. de Junín, 14-2-80, "B., M. del R.", S. P. L. L. 980-276.
- [26] Cám. Nac. Civ., sala F, 18-12-81, "Verón, Miguel c/Verón s/Suc.", Rep. L. L. XLII, J-Z, 2521, sum. 162; Cám. Nac. Civ., sala B, 21-11-78, "Leives Freire, Graciano c/Asociación Escuela Científica Basilio", L. L. XXXIX, J-Z, 2163, sum. 209.
- [27] Cám. Nac. Civ., sala G, 27-6-83, "De Galanta de Jakob, Edith c/Paz de Caro, Argelia y otros", L. L. XLIV, J-Z, 2095, sum. 109.
- [28] J. A. 38-209; L. L. 8-317; conf. PEREZ LASALA, ob. cit., p. 263.
- [29] Conf. RIVERA, ob. cit., p. 507.
- [30] PUIG PEÑA, ob. cit., p. 228, y PEREZ LASALA, ob. cit., p. 384.
- [31] Cám. Nac. Civ., sala B, 18-10-57, J. A. 1958-II-211.
- [32] Cass. Civ., 1<sup>a</sup> Secc., 5-11-56, D. 1956, 718, Rev. pratique du notariat, 1957, 27.493, J. notaires, 1957, 532, nota de Chassagnade-Belmin.
- [33] RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Tratado de Derecho Civil, trad. de Delia García Daireaux, Buenos Aires, La Ley, 1965, t. X, vol. I, p. 304.
- [34] RIPERT y BOULANGER, ob. cit., p. 306.
- [35] PEREZ LASALA, Derecho de Sucesiones cit., vol. II, p. 350; BORDA, ob. cit., N° 1193, y FORNIELES, Salvador, Tratado de las sucesiones, Tea, Buenos Aires, N° 264.
- [36] DE GASPERI, Luis, Tratado de Derecho hereditario, Buenos Aires, 1953, t. III, p. 316, N° 436.
- [37] Id. nota anterior, p. 317, N° 437.
- [38] Cám. Civ. 1<sup>a</sup>, 23-3-24, J. A. 45-564.

- 
- [39] Cám. Nac. Civ., sala D, 5-2-81, "Pena, Serafino c/Mognono, Alicia", L. L. 1981-D-178.
- [40] PUIG PEÑA, Tratado de Derecho Civil español cit., t. V, vol. I, p. 222.
- [41] Id. nota anterior, p. 223.
- [42] Cám. Civ. 2 º, 3-11-48, J. A. 1948-IV-541.
- [43] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 227, N° 112.
- [44] MAFFIA, Jorge, en L. L. 1982-D-1014.
- [45] S. C. J. B. A., 21-8-31, J. A. 36-78.
- [46] Cám. Nac. Civ., sala D, 1-4-63, J. A. 1963-V-467.
- [47] S. C. J. B. A., 29-7-47, J. A. 1947-III-382.
- [48] MACHADO, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil argentino, Buenos Aires, 1898, t. 9, p. 531; SEGOVIA, Lisandro, El Código Civil de la República Argentina, con su explicación y crítica bajo la forma de notas, Buenos Aires, 1881, t. 2, p. 559, nota 8 al art. 3612.
- [49] FASSI, ob. cit., t. 2, p. 76, N° 1235; BORDA, ob. cit., t. 2, p. 297.
- [50] PEREZ LASALA, Derecho de Sucesiones cit., t. II, p. 458.
- [51] GATTI, ob. cit., p. 921, N° 51.
- [52] RIPERT y BOULANGER, Sucesiones cit., Primera Parte, t. X, vol. 1, p. 283.
- [53] S. C. J. de Mendoza, sala I, 11-6-74, L. L. 1975-A-790 (32.178-S).
- [54] ZANNONI, ob. cit., t. 2, p. 292.
- [55] PUIG PEÑA, ob. cit., p. 158, 4-a.
- [56] Cám. Nac. Civ., sala G, 18-10-90, "Suárez, Edith c/Wenk, Gustavo s/Sucesión"; Cám. Nac. Civ, sala C, "Mathis, Esther y otra c/Mathis, Alberto C. y otra", L. L. 1980-D-114.
- [57] PUIG PEÑA, ob. cit., p. 163.
- [58] Cám. Civ. 2 º, 2-6-20, J. A. 4-371.
- [59] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 315, N° 189; FASSI, ob. cit., p. 444; FORNIELES, ob. cit., N° 340; BORDA, ob. cit., p. 196, N° 1100.
- [60] Comentario de Graciela Medina en RIVERA, Instituciones... cit., p. 622, N°\_657, 658.
- [61] RIPERT y BOULANGER, ob. cit., p. 288.
- [62] BORDA, ob. cit., N° 1134; FASSI, ob. cit., N° 133.
- [63] PEREZ LASALA, ob. cit., p. 321.
- [64] Cám. Civ. 1 º, 8-10-36, J. A. 56-163.
- [65] Cám. Civ. 1 º, 4-6-41, L. L. 23-146; ídem, 13-10-47, J. A. 1947-IV-405.
- [66] Cám. 1 º de Córdoba, 21-11-58, C. J. XIII-170.
- [67] PUIG PEÑA, ob. cit., t. V, vol. 1, p. 226.

- 
- [68] CASTAN TOBEÑAS, ob. cit., t. VI, vol. I, p. 470.
- [69] Cám. 2 º Civ. y Com. de La Plata, sala I, 13-9-63, J. A. 964-I-157.
- [70] Compumagazine, año V, N° 50, setiembre de 1992, p. 104.
- [71] El futuro del pen computer, en Compumagazine, año V, N° 49, julio de 1992, p. 139.
- [72] Cám. Civ. 1 º, 28-9-37, L. L. 8-296.
- [73] Cám. Civ., sala C, 11-6-51, J. A. 1951-IV-383.
- [74] S. C. J. de Tucumán, 9-10-53, L. L. 74-641.
- [75] Del voto en disidencia del Dr. De Mundo, Cám. Nac. Civ., sala E, 24-4-74, L. L. 156-285.
- [76] FASSI, ob. cit., t. I, p. 138, N° 186; BORDA, ob. cit., t. II, N° 1166 bis; ZANNONI, ob. cit., t. II, p. 358, N° 1133.
- [77] Cám. 2 º Civ. y Com. de La Plata, sala I, 27-4-78, causa A 31.591, L. L. XXXIV, J-Z, 2164, sum. 218.
- [78] Cám. Nac. Civ. en pleno, 14-4-80, E. D. 87-673. Conf. FASSI, Santiago, El testamento manuscrito y firmado por el causante, pero carente de fecha, en L. L. 1977-C-338; HERMIDA, Darío, La fecha en el testamento ológrafo, en L. L. 1977D-963; FERRER, Francisco A. M., La nulidad absoluta y manifiesta del testamento ológrafo sin fecha, en J. A. 1978-III-54. En contra LEZANA, Julio I., La validez de un testamento ológrafo sin fecha, en J. A. 1977-III-223.
- [79] LEZANA, ob. cit.
- [80] Cám. Nac. Civ., sala F, 14-6-77, L. L. 1977-C-339.
- [81] HERMIDA, La fecha... cit.
- [82] Cám. Nac. Civ., sala C, 11-10-78, "Morrone de Lantria, Rosa c/Notte de Neuman, Assunta", L. L. 1979-A-478, con nota de Julio Lezana.
- [83] Cám. 2 º Apel. de Mercedes, 21-7-64, D. J. B. A. 73-81.
- [84] ZANNONI, ob. cit., t. II, p. 361.
- [85] RIPERT y BOULANGER, ob. cit., t. X, vol. I, p. 293.
- [86] FORNIELES, ob. cit., t. II, p. 281, N° 351.
- [87] Conf. ZANNONI, ob. cit., t. II, N° 1138; BORDA, ob. cit., t. II, N° 1173; FORNIELES, ob. cit., t. II, p. 283, N° 351; PEREZ LASALA, ob. cit., t. II, N° 399, 285.
- [88] LAFAILLE, ob. cit., t. II, p. 232, N° 315; REBORA, Juan Carlos, Derecho de las sucesiones, t. II, p. 486; BORDA, ob. cit., t. II, p. 486; FASSI, Santiago, Los testamentos ológrafos y las cartas misivas, en L. L. 156-190.
- [89] Cám. Nac. Civ., sala B, 19-11-90, "Laurent de Lieber, Cecilia J.", L. L. 1991B-401.
- [90] Bibliografía especial: MORENO DUBOIS, Eduardo, El requisito de la expresión de la edad de los testigos del acto en el testamento por acto público. Su correcta hermenéutica, en L. L. 130-649; LAGE, Eduardo, El testamento por acto público otorgado en lengua extranjera, en L. L. 69-790; FERRER, Francisco, Interpretación del artículo 3652 del Código Civil y su nota, en J. A. 1980-2-44, y del mismo autor, Sobre algunas cuestiones testamentarias, en J. A. 1982-III; FERRARI CERETTI, Francisco, Acerca del cumplimiento del requisito esencial de la firma por quien se encuentra imposibilitado de hacerlo en el testamento por acto público, en J. A. 1980IV-701; DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, La

---

declaración del testador que no puede firmar el testamento por acto público, en J. A. 51-204; GUASTAVINO, Elías P., La presunción de fraude de los testigos testamentarios, en J. A. 1965-II-299.

[91] Conf. FASSI, ob. cit., t. 2, p. 471, N° 2043.

[92] Cám. Apel. de Mar del Plata, 15-6-55, L. L. 79-479.

[93] Cám. Nac. Civ., sala C, 13-4-73, E. D. 49-757.

[94] MORENO DUBOIS, ob. cit.

[95] Cám. 4 ' Civ. y Com. de Córdoba, 25-7-78, "D' Alessandro, Pascual y otro c/D'Alessandro, Elena y otros", L. L. XXXIX, J-Z, 2165, sum. 231.

[96] Cám. Civ. de la Capital, 5-6-02, Fallos: 141:230.

[97] FERRER, Interpretación del artículo 3662... cit.

[98] FERRARI CERETTI, ob. cit.; DIAZ DE GUIJARRO, ob. cit.

[99] Cám. 2 ' Apel. de San Nicolás, 11-4-79, "Terzi, Fernando c/Corradi, José s/Sucesión", L. L. 1979-C-123.

[100] GUASTAVINO, La presunción del fraude... cit.

[101] Cám. Civ., sala E, 29-6-65, L. L. 120-175, y J. A. 1965-I-18.

[102] TROPLONG, ob. cit., t. III, N° 1623, p. 538.

[103] BORDA, ob. cit., p. 279.

[104] ZANNONI, ob. cit., t. II, p. 395; LAFAILLE, ob. cit., t. II, p. 273, N° 381; GOYENA COPELLO, Tratado... cit., t. II, p. 131.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.